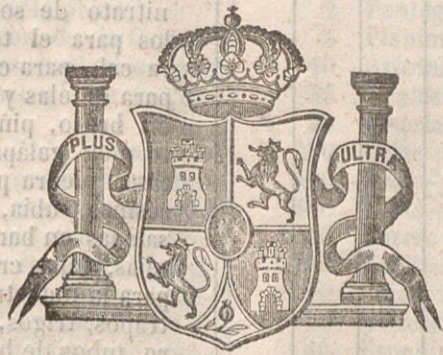


# BOLETIN



# OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Este periódico saldrá los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.  
Se admiten suscripciones en esta Redaccion. calle del Rosario núm. 10.

Los Secretarios de los Ayuntamientos son los corresponsales de este periódico  
PRECIOS DE SUSCRICION. Un mes 6 rs. en esta Capital, y 8 id. fuera.

### PARTE OFICIAL.

#### SECCION DE LA GACETA.

##### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en Madrid sin novedad en su importante salud.

##### MINISTERIO DE LA GUERRA.

Núm. 19.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice desde San Ildefonso con fecha 5 del actual al Director general de Artillería lo que sigue:

«Hedado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. fecha 16 de Agosto último, en que con motivo de un caso particular, consulta si á los sargentos y cabos licenciados del ejército que solicitan reenganche en las armas especiales, podrá admitirseles en sus mismos empleos, toda vez que no llenan las condiciones de aptitud exigidas en el artículo 22 del reglamento de reenganches, porque si bien estan impuestos en las obligaciones de su clase y tienen la instruccion necesaria para su buen desempeño, ignoran absolutamente la que se da al artillero para el servicio especial del arma en que sirven; con cuyo motivo solicita V. E. una resolucion que sirva de medida general en su aplicacion para lo sucesivo. S. M. se ha enterado, así como de todo lo manifestado por V. E. sobre el particular; y en su vista se ha dignado resolver, que en lo sucesivo los sargentos y cabos licenciados del ejército que con arreglo al artículo 22 del reglamento de reenganches sienten nueva plaza, deberán verificarlo para obtener

sus respectivos empleos, en el arma de que proceden.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Setiembre de 1859.—El Mayor, Francisco de Uztariz. —Sr. Capitan general de.....

##### DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

Negociado 4.º

Teniendo en cuenta que el art. 207 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 no exige título alguno á los Profesores de idiomas vivos para aspirar á cátedras de Instituto:

Considerando que la clase de Regentes de determinada asignatura se halla suprimida desde el 10 de Setiembre de 1852; y en atencion á estar próxima la apertura del curso, esta Direccion general ha acordado que hasta que, previa consulta del Real Consejo de Instruccion pública, se resuelva por el Gobierno lo más conveniente acerca de los requisitos que han de exigirse á las personas que se dediquen á la enseñanza doméstica de las lenguas vivas, se sirva V. S. disponer que se admita en los cuadros de Profesores de colegios privados á los individuos que los Directores de los mismos establecimientos designen para la cátedra de idioma frances, aunque no tengan título académico, siempre que por alguna causa especial, á juicio de V. S. no sean indignos de desempeñar el magisterio público.

Lo que digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Setiembre de 1859.—El Director general interino, Aureliano Fernandez Guerra.—Sr. Rector de la Universidad de.....

### Tarifa para el Ferro-carril de Albacete á Cartagena.

POR CABEZA Y KILÓMETRO.	PRECIOS.					
	De peaje.		De trasporte.		Total.	
	Rs. vn	Cént.	Rs. vn	Cént.	Rs. vn	Cént.
<b>VIAJEROS.</b>						
Carruajes de primera clase. . . . .	0	27	0	15	0	40
Idem de segunda. . . . .	0	20	0	10	0	30
Idem de tercera. . . . .	0	14	0	06	0	20
<b>GANADOS.</b>						
Bueyes, vacas, toros, caballos, mulas y animales de tiro. . . . .	0	26	0	14	0	40
Terneros y cerdos. . . . .	0	10	0	05	0	15
Corderos, ovejas y cabras. . . . .	0	06	0	04	0	10
Por un wagon que contendrá 8 bueyes, vacas, mulas ó nimaes de tiro, 7 caballos, 20 terneros, 25 cerdos, 80 corderos, ovejas ó cabras. . . . .	1	70	0	80	2	50
<b>POR TONELADA Y KILOMETRO.</b>						
<b>PESCADO.</b>						
Ostras y pescado fresco con la velocidad de los viajeros. . . . .	1	26	0	64	1	90
<b>MERCADERIAS.</b>						
<i>Primera clase.</i> —Agujas de coser y hacer punto, alabastro labrado, alhúmina, alcanfor, alfileres en cajas ó paquetes, algodón cardado, algodón preparado para armaduras y entretorros, ámbar, aparatos para gas, árboles, armas de lujo, artículos de moda no especificados en especialidades, azafran, azúcar piedra, balanzas, bálsamos, ballena trabajada, barnices, básculas sueltas, bastones, blanco de plata, bisutería, bolas de billar, borras de seda, calzado, canela, cantáridas, capullo, carey, cartonería, cascarilla, caoutchouc, cebadilla, charoles, cinabrio, cestería, cochinilla, cola de pescado, colchones, comestibles no expresados especialmente, conservas, contadores de gas, coral labrado, crinolina, crisoles no embalados, cueros charolados, dulces, escobas de cerda, esencias finas, esmalte, espejos, esponjas estampas, estatuas, estores, estufas de porcelana, fieltro, figuras de cera, flores naturales ó artificiales de todas clases, forros de pieles, fósforos, glúten, goma laca, grabados, granadas de artillería, guantes, hilo de seda, huesos de gibia, hueso trabajado, huevos, hules, impresos, incienso fino, instrumento, de música, ciencias y artes; jaulas, laca, lacre, lápiz, lencería fina, lencería trabajada, lisa y labrada; libros, magnesia,						

manguitería, mantas de lana ó algodón, manteca fresca, manteca derretida, mapas, marcos para cuadros, mechas de algodón y perla, mechas para minas, mercancías no clasificadas especialmente, cuyo peso no exceda de 200 kilogramos por volumen de un metro cúbico; mesas de billar, moldes de barro, metal y madera; mostaza, muebles, musgo, náipes, nuez moscada, nuez vómica, objetos de arte, de cartón, de ebanistería y de escritorio; objetos de cerda, objetos de cuerno, objetos para cama, ópico, papel fino y de escritorio, papel no embalado, paños extranjeros, pasamanería, pastelería, peinería, de concha, pelo de cabra, pelo de todas clases no clasificados con especialidad, peluquería, pellejería, perfumería, pergaminos, pianos, pistaches, planchas de impresión, plantas frescas, plantas medicinales, plumería, porcelana embalada, prensas litográficas, preparaciones farmacéuticas, productos químicos no expresados especialmente, puños de bastón ó látigo, rapé, relojería, ropas hechas extranjeras, sedas, sedería de todas clases, sombrerería de todas clases, tafiletes, taleo en hoja, tamices, té, tejidos de sedas de todas clases, terciopelos, útiles no especificados especialmente, yesca medicinal . . . . .

0 70 0 50 1 00

*Segunda clase.* Aceites finos, aceitunas, ácidos, Seaguas minerales, algodón para telares, añil, azúcar, barriles vacíos, bonetería, botellas vacías, barnices, bujías, cacao, cacharrería, café, cajas vacías, calderería, cañamo hilado, cañas, cardas para paño, carnes saladas y ahumadas, cepillos, cera, cerveza, chocolate, cerrajería, cigarros, cigarrillos de papel, cobre trabajado, cocinas económicas, coches desmontados y en cajas, colores finos, corcho labrado, cauciones y carretas desmontadas, cristalería, cuchillería, cueros labrados, drogas no clasificadas con especialidad, esencias comunes, especería, espíritu de vino, estaño trabajado, estufas de placas ó fundidas, faroles, féculas, forrajes, frutas frescas y secas, fundiciones moldeadas, grasas, grancina, guarnicionería, gutta-percha, hierro para adornos, hilo crudo para telares, hilos de lino y algodón, hoja de lata trabajada, jabón común, juguetes, juncos, lámparas, lana hilada, lanas lavadas, lencería común, letras para imprimir, licores, limones, loza, lúpulo, maderas exóticas, maderas de tinte, manteca salada, maquinarias, mármoles labrados, melaza, mercería, metales labrados, miel, mimbres, naranjas, objetos de goma elástica, paja para manufacturas, paños del reino, papeles comunes, papeles pintados, pastas alimenticias, pescados frescos, salados y ahumados; piedras litográficas, piezas de maquinaria y mecánica desmontadas, pimentón, plomo trabajado, porcelana, potería de hierro, queso, quincalla, regaliz en extracto, ropas hechas en el reino, sardinas en cajas, sebo, tabacos en hoja y en barritas, tejidos no expresados especialmente, telas metálicas, vidriería, vinos finos coloniales y extranjeros, vino en botellas, zinc labrado. . . . .

0 55 0 25 0 80

*Tercera clase.*—Abonos para las tierras, aceite común, acero en barras, en bruto y en lingotes, agujas en toneles, alambre de hierro, algarrobas, algodón en rama y en borra, alquitran, albayalde, arcas de hierro para dinero, arena, argamasa, armas de munición para el ejército, arroz, asfalto, avena, azufre, azulejos, baldosa y baldosilla, barrita, barrilla, básculas embaladas, betunes, borras de lana ó algodón, bronce en lingotes, cajas para grasa, cal, cañamo en bruto, carbon vegetal, casca y otros ingredientes para adobar las pieles, castañas, cemento, centeno, clavos, cidra en cajas, cobre en bruto, colores comunes, colt, cordaje, corcho en bruto, cueros, duelas, embalajes que no sean cajas ó barriles vacíos, escobas comunes, esparto, esteras, estaño en bruto ó en lingotes, estiércol, estopa, galleta, garbanzos, granos, guano, guijarro, guiño, harinas, hierro y fundición en bruto, en barras y en planchas; hojas de lata, huesos, hulla, hilo de cobre y de latón, instrumentos comunes de trabajo y agricultura, jamones, ladrillos y tierras refractarias, lanas en bruto y en churre, legumbres secas y frescas, leña, retama y sarmiento, lignitos, lino en bruto, lino

cardado y sin cardar, maderas de construcción y de carpintería, maíz, mármoles en bruto, materiales para la construcción y conservación de los caminos, metales en bruto, minerales, mortero, negro de huesos, nitrato de sosa y de potasa, orujo, paños para el telégrafo, patatas, piedra para cal, para construcción, para empedrar, para muelas y para yeso; perdigones, pieles en bruto, piñas, pizarras, plomos en bruto ó en galápagos, polvos de imprenta, potasa, piedra pomez, rails, raíz de regaliz, resinas, rubia, sal, salitre, salvado, sardinas saladas en barriles, semillas, sosa, tártaro, tejas, telas crudas, telas para sacos, tierras para la industria, para porcelana y para loza; trapos, trigos, tubos de fundición y de hierro, tubos de barro, tubos de plomo, turbas, vidrio roto, vinagre, vinos comunes nacionales en pellejos ó barriles, yeso, yesca común zanahoria, zinc en bruto y toda clase de minerales . . . . .

0 40 0 20 0 60

**OBJETOS DIVERSOS.**

wagon, coche ú otro carruaje destinado al transporte por el camino de hierro que pasa vacío, y máquinas locomotoras que no arrastren convoy. . . . .

0 42 0 25 0 65

Todo wagon ó carruaje cuyo cargamento en viajeros ó mercancías no dé un peaje al ménos igual al que producirían estos mismos carruajes vacíos, se considerará para el cobro de este peaje como si estuviera vacío. Las máquinas locomotoras pagarán como si no arrastrasen convoy, cuando el remolcado, ya sea de viajeros ó ya de mercancías, no produzca un peaje igual al que produciría la máquina con su tender.

**POR PIEZA Y KILOMETRO.**

Carruajes de dos ó cuatro ruedas con banquetas en el interior. . . . .

0 69 0 35 1 04

Si el transporte se verifica con la velocidad de los viajeros, la tarifa excederá en. . . . .

0 66 0 34 1 00

En este caso dos personas podrán viajar sin suplemento de tarifa en los carruajes de una banqueta, y tres en los de dos; los que pasen de este número pagarán la tarifa de los asientos de segunda clase.

Es copia.—Corvera.

*Disposiciones generales que se han de observar en la percepción de los derechos de esta tarifa.*

1.<sup>a</sup> La percepción será por kilómetro, sin tener en consideración las fracciones de distancia, de manera que un kilómetro empezado se pagará como si se hubiese recorrido por entero.

2.<sup>a</sup> La tonelada es de 1.000 kilogramos, (86,94 arrobas), y las fracciones de tonelada se contarán de 10 en 10 kilogramos, (21, 73 libras.)

3.<sup>a</sup> Las mercaderías que á petición de los que las remesen sean transportadas con la velocidad que los viajeros, pagarán el doble de los precios señalados en la tarifa. Lo mismo se entenderá respecto de los caballos y ganados.

4.<sup>a</sup> La cobranza de los precios de tarifa deberá hacerse sin ninguna especie de favor. En el caso de que la empresa conceda rebaja en estos precios á uno ó á muchos de los que hacen remesas, se entenderá la reducción hecha para todos en general, quedando sujeta á las reglas establecidas para las demás rebajas. Las reducciones hechas en favor de indigentes no estarán sujetas á la disposición anterior.

La Empresa podrá en cualquier tiempo reducir los precios fijados en esta tarifa; pero habiéndose de anunciar las reducciones con 15 días de anticipación al en que han de comenzar á regir, dará conocimiento de ellas al Gobierno un mes ántes para que sean examinadas y publicadas con las formalidades debidas. Las rebajas de tarifas se harán proporcionalmente sobre el peaje y transporte.

5.<sup>a</sup> Todo viajero cuyo equipaje no pese más de 30 kilogramos (2,61 arro-

bas) solo pagará el precio de su asiento, No se admitirán como equipajes las mercancías ú objetos de comercios debiendo consistir aquel en baules, sacos de noche, sombrererías ó cosas análogas.

6.<sup>a</sup> Las mercaderías animales y otros objetos no señalados en la tarifa se considerarán, para el cobro de derechos, como de la clase con que tengan más analogía.

7.<sup>a</sup> Los precios de peaje y transporte que se expresan en la tarifa no son aplicables:

Primero. A todo carruaje que con su cargamento pese más de 4.500 kilogramos (391,22 arrobas).

Segundo. A toda masa indivisible que pese más de 3.000 kilogramos (260,82 arrobas).

Sin embargo, la Empresa no podrá rehusar la circulación ni el transporte de estos objetos, pero cobrará el 20 por 100 más que á las de la clase con que tenga mayor analogía por peaje y transporte.

La Empresa no tendrá obligación de transportar masas indivisibles que pesen más de 5.000 kilogramos (434,69 arrobas), ni dejar circular carruajes que con su cargamento pesen más de 8.000 (683,54 arrobas), exceptuándose de esta disposición las locomotoras.

Si la Empresa consiente el paso de estas masas indivisibles ó carruajes, tendrá obligación de consentirlo también durante dos meses á todos los que lo pidan.

8.<sup>a</sup> Tampoco se aplicarán los precios fijados en la tarifa:

Primero. A todos los objetos que no estando expresados en ella, no pesen, bajo el volumen de un metro cúbico

bico, 125 kilogramos (10.87 arrobas). Segundo. Al oro y plata, sea en barras, monedas ó labrado; al plaqué de oro ó de plata, al mercurio y á la platina, á las alhajas, piedras preciosas y objetos preciosos de arte y otros análogos.

Tercero. A las materias inflamables ó de fácil explosión, animales y objetos peligrosos, los cuales serán además conducidos con las precauciones que se determinen en los reglamentos.

Cuarto. En general, á todo paquete, bala ó excedente de equipaje que pese aisladamente ménos de 50 kilogramos (4.35 arrobas), cuando no formen parte de remesas que pesen juntas más de 50 kilogramos (4.35 arrobas) en objetos de una misma naturaleza, remesados á la vez y por una misma persona, aunque estén embalados separadamente.

Los precios de los objetos mencionados en los tres párrafos que anteceden se fijarán anualmente por el Gobierno, á propuesta de la Empresa.

Pasando las balas y paquetes mencionados de 50 kilogramos (4.35 arrobas), el precio será el de tarifa, sin que pueda bajar de 2 rs. cualquiera que sea la distancia recorrida. Las balas y paquetes cuyo contenido no se declare, y los excedentes de equipaje, pagarán en tal caso 0.02 rs. por cada otros 10 kilogramos y por kilómetro, sin que tampoco pueda bajar de 2 rs. el precio total que hayan de satisfacer, cualquiera que sea la distancia recorrida.

9. En virtud de la percepción de derechos y precios de esta tarifa, y salvas las excepciones anotadas más adelante, la Empresa se obliga á ejecutar con cuidado, exactitud, y con la velocidad estipulada, el transporte de viajeros. Los animales, géneros y mercaderías de cualquiera especie serán transportados en el orden de su número de registro.

10. La Compañía percibirá por gastos de carga y descarga 5 rs. por tonelada, ó sea 2.50 por cada operación.

11. Para los casos en que los efectos y mercaderías transportados por el ferro-carril permanezcan por causa de sus dueños ó consignatarios en las estaciones ó apostaderos más tiempo del necesario para ser conducidos á otros puntos, propondrá la Empresa cada año á la aprobación del Gobierno un reglamento en que se fijen los precios y el servicio de depósito y almacenaje.

12. Los que manden ó reciban las remesas tendrán la libertad de hacer por sí mismos y á sus expensas la comisión de sus mercaderías y el transporte de estas desde sus almacenes al camino de hierro y vice versa, sin que por eso la Empresa pueda dispensarse de cumplir con las obligaciones que le imponen las disposiciones anteriores.

13. En el caso de que la Empresa hiciese algun convenio para la comisión y transporte, de que se habla anteriormente con uno ó muchos de los que remesan, tendrá que hacer lo mismo con todos los que lo pidan.

14. Será obligación de la Compañía el facilitar trenes especiales con sujeción á lo que los reglamentos determinan.

15. Los Oficiales de la Guardia civil serán conducidos gratis en primera ó segunda clase, segun convenga á la Compañía. Los individuos de tropa de dicho cuerpo serán igualmente conducidos gratis en tercera clase, pero no tendrán derecho á que se les admitan como equipaje más prendas que las propias de su equipo.

16. Los militares ó marinos que viajen aisladamente por causa del servicio, ó para volver á sus hogares después de licenciados, no pagarán por sí y sus equipajes más que la mitad del precio de tarifa. Solo disfrutará de esta ventaja los Oficiales é individuos de todas las clases de tropa del ejército y armada, y ningun otro podrá reclamarla aunque tenga fuero militar ó sea individuo de las demas Administraciones militares.

Los Oficiales é individuos de tropa del ejército tendrán obligación de presentar sus pasaportes y justificar con ellos que van en comisión del servicio, pues si lo hicieren por comodidad ó por asuntos particulares pagarán plaza entera.

17. Los militares y marinos que viajen en cuerpo, desde el núm. 10 al de 250 individuos, en trenes ordinarios, no pagarán por sí y sus equipajes más que la cuarta parte de la tarifa. Si el Gobierno necesitase dirigir tropas por el camino de hierro, la Empresa pondrá inmediatamente á su disposición, por la mitad del precio de tarifa, todos los medios de transporte establecidos para la explotación del camino. Los Ingenieros y Ayudantes del cuerpo de Caminos, y los Agentes destinados á la inspección y vigilancia del ferro-carril, serán transportados gratuitamente en los carruajes de la Empresa, así como tambien los empleados encargados de las líneas telegráficas del Estado establecidas sobre el camino para el servicio de las mismas.

18. La Empresa estará obligada á conducir los carruajes especiales que construya la Administración pública para el transporte de los confinados ó presos, siendo gratuito el movimiento de dichos carruajes cuando vayan descargados, y abonándose la mitad del precio de tarifa correspondiente á los de tercera clase, siempre que realicen alguna conducción.

Es copia.—Corvera.

RELACION del material que podrá importarse del extranjero para el Ferro-carril de Albacete á Cartagena, con opcion á la exencion de derechos que prescribe el artículo 20 de la ley general de Ferro-carriles.

Table with 2 columns: Número and EFECTOS. Lists items like Teodolitos, Niveles, Sextantes, etc.

Table with 3 columns: Peso total de la unidad, Valor, and TOTAL. Lists values for various items.

Table listing various materials and their prices, including Banderolas, Anteojos, Pantómetros, etc.

Material auxiliar para la construccion.

Table listing construction materials and their prices, including Zapapicos, Azadones, Palas, etc.

Material para puentes estaciones y casillas.

Table listing materials for bridges, stations, and sheds, including Tramos de palastro, Maderos, etc.

Material para la via y talleres.

Table listing materials for tracks and workshops, including Traviesas, Toneladas de barras-carriles, etc.

Table with 3 columns: Item description, Quantity, Price. Items include: por roturas etc., Idem de tornillos con sus correspondientes tuercas para la union de las placas de junta con los carriles (0,50 kilogramos) con el 3 por 100 por roturas etc., Idem de clavos ó perchas arponados para fijar los carriles á las traviesas (0,65 kilogramos cada uno) con el 3 por 100 por roturas, Idem de lanchas para apoyo de las juntas de los carriles sobre las traviesas (2,60 kilogramos una) con el 3 por 100 por roturas etc., Cambios de via y cruzamientos, Plataformas para máquinas, Idem para carruajes, Básculas para carruajes, Gruas hidráulicas, Juegos completos de bombas con tubos, cedillos etc., Idem de bombas sencillas para los depósitos, Depósitos de hierro para agua, Máquinas para enderezar carriles, Idem para cortar, Máquinas de vapor para talleres, Herramientas y máquinas de todas clases para id., Idem para hacer billetes, Armarios de billetes para las estaciones, Máquinas para señalar el dia y tren, Metros de tubos de hierro fundido y forjado, Gruas loco-móviles, Juegos de señales.

Material movil. 56856420

Table with 3 columns: Item description, Quantity, Price. Items include: Locomotoras para viajeros, Idem para mercancías, Coches de primera clase, Idem de segunda id., Idem de tercera id., Wagones cubiertos para mercancías, Idem para equipajes, Idem descubiertos para mercancías, Wagones-cuadras, Trucks, Frenos con casillas, Idem sin casillas, Material de repuesto de locomotoras y carruajes.

Telégrafo eléctrico. 16516000

Table with 3 columns: Item description, Quantity, Price. Item: Aparatos, alambres etc. para uno de tres hilos. 741228

RESUMEN.

Table with 2 columns: Material description, Price. Items include: Material para replanteos, estudios, etc., Idem auxiliar para las construcciones, Idem para puentes, estaciones y casillas, Idem para la via y talleres, Idem móvil, Telégrafo eléctrico.

TOTAL RS. VN. 67545325

Es copia.—Corvera.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO CIVIL.

Circular número 221.

Hallándose vacante la plaza de delineante con destino á las obras públicas de policia urbana en esta provincia, y con el fin de que la Excm. Diputacion pueda formular la correspondiente propuesta para proceder al nombramiento de dicho funcionario con arreglo al Real decreto de 1.º de Diciembre del año último; los aspirantes á la re-

ferida plaza presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaria de este Gobierno, dentro del término de 30 dias contados desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletín Oficial de esta provincia; advirtiendo á los interesados, que el máximo de la dotacion que han de disfrutar por este servicio, será el que señala el precitado Real decreto.

Albacete 21 de Setiembre de 1859.—Antonio Hurtado.

RECTIFICACION.

En el número anterior correspon-

diente al 21 del actual en la condicion 11 para la subasta de este periódico para el año de 1860, donde dice »Comandantes de linea de dicho cuerpo en la provincia segun Real orden de 10 del actual» debe leerse »de 10 de Setiembre del año próximo pasado.»

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE VALENCIA.

Pliego de condiciones para la adjudicacion en pública subasta del BOLETIN OFICIAL de esta provincia que ha de publicarse durante el año próximo de 1860.

1.ª El editor ó empresario publicará semanalmente seis números de dicho periódico, sin perjuicio de los extraordinarios que reclame el servicio. y en su caso se acuerde, conforme determinan las condiciones 4.ª y 6.ª de la Real orden de 5 de Setiembre de 1846.

2.ª El tamaño del BOLETIN será de un pliego de papel continuo (marquilla) de 26 pulgadas de largo por 17 y media de ancho, dividido en cuatro planas, con cuatro columnas cada una, del ancho de nueve emes de parangon, de tipo del cuerpo 10, conteniendo cada columna 96 líneas del mismo cuerpo.

3.ª Han de insertarse en el BOLETIN, bajo el epigrafe de Artículos de oficio, todas las comunicaciones, órdenes, circulares, edictos y anuncios que se le remitan oportunamente por este gobierno, observándose en su insercion el orden siguiente, que por ningun concepto podrá ser alterado: 1.º Del gobierno de la provincia.—2.º De la diputacion provincial.—3.º De la capitania general.—4.º De las oficinas de Hacienda.—5.º De los ayuntamientos.—6.º De la audiencia del territorio.—7.º De los juzgados.—8.º De las oficinas de desamortizacion.

4.ª Cuando las necesidades del servicio exijan la publicacion de BOLETINES EXTRAORDINARIOS, previa siempre mi autorizacion, si estos no son sobre asuntos de gobierno, el importe de su publicacion será de cuenta de la dependencia ú oficina que lo reclame.

5.ª Los avisos de los ayuntamientos que se remitan á la redaccion por este gobierno se insertarán gratuitamente, y asimismo las declaraciones de pobreza que hagan los tribunales, si bien en este caso sin perjuicio de cobrar el empresario sus derechos cuando el declarado pobre viniese á mejor fortuna.

6.ª Los anuncios relativos á amortizacion se insertarán, ora en los BOLETINES ORDINARIOS, ora en suplemento á estos, conforme á lo prevenido en las Reales órdenes de 8 de Julio de 1858, 16 de Julio de 1855 y 1.º de Setiembre de 1856.

7.ª El editor ó empresario dará gratis 24 ejemplares para la Secretaria de este gobierno y secciones de Fomento y de estadística del mismo, y siempre los que se consideren necesarios para el ministerio de la Gobernacion, biblioteca nacional, regente y fiscal de la audiencia del territorio, capitania general del distrito, gobierno militar, diputados á Cortes, diputados provinciales, jefe de la Guardia civil y comandantes de linea de la misma fuerza de la provincia, inspectores de vigilancia pública, administrador y comisionado de ventas de bienes nacionales, jefes de Hacienda de la provincia, vicaria eclesiástica de la diócesis, ayuntamientos, juz-

gados, biblioteca provincial, capitanes y comandantes generales de los departamentos marítimos y depositaria provincial.

El reparto y envío por el correo de estos ejemplares serán de cuenta y riesgo del editor.

Para que no sufran extravío los números ó ejemplares que deben remitirse al ministerio de la Gobernacion, se efectuará dicha remesa en colecciones mensuales, cosidas ó ligeramente encuadernadas, segun se dispuso por Real orden de 19 de Octubre de 1858.

El editor conservará además archivados 50 ejemplares de cada número, que facilitará á la mitad del precio corriente para el público á la secretaria y secciones de este gobierno, diputacion provincial y oficinas de desamortizacion si lo reclaman.

8.ª En el primer BOLETIN de cada mes se insertará, aun cuando sea en suplemento, el indice de todas las órdenes y disposiciones publicadas durante el mes anterior; y el dia último del año uno general aprobado por este gobierno.

9.ª Debe asimismo insertarse toda la parte oficial de la Gaceta, citando al principio ó al fin de cada disposicion la fecha del número de dicho periódico que la contenga.

10. La publicacion del BOLETIN es por cuenta de los fondos provinciales, pagándose por trimestres adelantados.

11. Para hacer proposiciones en la subasta es necesario: primero, tener establecimiento tipográfico, suficientemente abastecido de prensas ó máquinas, tipos, cajas y demás útiles necesarios para la publicacion; y segundo, acreditar el depósito de 16,000 rs. Esta fianza del rematante permanecerá íntegra en la Caja sucursal de depósitos de la tesoreria de esta provincia todo el tiempo del arrendamiento.

12. La subasta tendrá lugar en mi despacho el primer domingo del mes de Noviembre inmediato, á la una de la tarde, con las formalidades que prescribe la Real orden de 8 de Octubre de 1856.

13. En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales en el precio de cada ejemplar del BOLETIN, se conformarán los proponentes con que la suerte decida aquel á quien se ha de adjudicar; pero si la proposicion igual fuere hecha por el actual empresario, será este preferido sin dar lugar al sorteo.

14. Los gastos de escritura serán de cuenta del rematante.

15. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, que se dirigirán á mi autoridad por el correo, ó se depositarán en una caja cerrada y con buzon, que estará espuesta al público todo el mes de Octubre en la portería de este gobierno.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..... propone redactar y publicar semanalmente seis números del BOLETIN OFICIAL de esta provincia por el precio de..... cada ejemplar, con estricta sujecion al pliego de condiciones publicado con fecha 11 de Setiembre último.

Valencia 11 de Setiembre de 1859. —Cayetano Bonafós.

ALBACETE.—1859.

IMPRENTA DE LA UNION.

Calle del Rosario, número 10.